



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **041 2022 00192 00**, que se encuentra memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2022 que dispuso rechazar la demanda por no subsanar dentro de término. Sustenta su recurso en que *“19. Revisado el escrito de demanda y al contrastarlo con el archivo pdf integrado donde se aportaron las pruebas, podemos evidenciar que los folios referidos por el despacho hacen parte integra de las pruebas enunciadas (...) 20. En ese sentido respetuosamente considero que las pruebas están debidamente enunciadas e individualizadas de forma concreta; Así mismo los documentos arrimados al expediente hacen parte de las que fueron enunciadas como pruebas en la demanda. 21. Con lo anterior respetando el criterio de su despacho, considero que la demanda si acató lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS. (...) 22. En referencia a la segunda causa de la inadmisión, una vez revisado el archivo de pruebas encontramos que la foliatura que allí se consignó corresponde al conteo de los documentos físicos, es posible que a la hora de escanearla se haya alterado. (...) La técnica sobre la foliatura de los expedientes ha indicado que se debe enumerar la hoja principal y no la posterior, ello llevó a que al escanear la documentación que se anunció como prueba existiera una diferencia entre los folios contados y los que procesó el escáner. (...) 26. En ese orden de ideas respetando la posición del despacho, considero respetuosamente que lo que para él se configuró como la segunda causal de inadmisión, no se encuentra establecido en la legislación laboral como una razón válida de inadmisión.”*

En primera medida, debe precisarse que los recursos fueron interpuestos dentro de término por lo que procederá a pronunciarse sobre respectó del recurso de reposición en los siguientes términos.

Ahora bien, debe advertir el despacho que la demanda se inadmitió el 27 de julio de 2022 con auto notificado en Estado 117 de 28 de julio de 2022 y qué vencido el término para subsanar las deficiencias allí indicadas la parte actora guardó silencio, posteriormente, mediante comunicación de 11 de agosto de 2022, ya vencido el término para subsanar, mediante un escrito denominado “Control de legalidad sobre auto inadmisorio de la demanda” la actora pretendió revivir los términos concedidos en la inadmisión y alegar que las razones de la inadmisión no eran correctas.

Así las cosas, mediante providencia de 16 de septiembre de 2022 este despacho dispuso rechazar las diligencias de la manera siguiente:

“se observa que la parte actora presenta solicitud denominada “Control de Legalidad” debe advertir este despacho que no accede a la misma toda vez que el auto no fue controvertido dentro de su término de ejecutoria y, adicionalmente, el número 9 del artículo 25 del C. P. T. y S. S. en concordancia con el número 3 del artículo 26 ibídem consagra la obligación de presentar junto con el escrito de demanda las pruebas documentales debidamente individualizada y de manera concreta por lo que en caso de no refutar dicha orden, debió hacerlo dentro de la oportunidad procesal oportuna.”

Es decir, en el mismo se indicó que la norma adjetiva laboral si consagra la obligación de presentar junto con el escrito de demanda las pruebas documentales debidamente individualizadas y, además, se le indicó que el tiempo para subsanar había vencido.

Por lo anterior, este despacho advierte que no repondrá la decisión mencionada dado que el auto que inadmitió la demanda no fue subsanado, ni tampoco, dentro del término previsto para ello, se indicó lo que pretende hacerse valer por la actora a posterioridad. Por lo tanto, entrar a analizar los argumentos presentados por la actora en el recurso sería igual a estudiar la subsanación de la demanda fuera del término procesal estipulado para ello lo que va en contravía del estatuto procesal del trabajo.

Así las cosas este despacho dispone **NO REPONER** el auto de 16 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra la señalada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
209 del 13 de diciembre de 2022



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria